Unidad Administrativa EspecialAgencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales -ITRC

RESOLUCIÓN No. 372

(20 SEP 2018)

Por la cual se da aplicación al artículo 49 de la ley 80 de 1993, dentro del proceso CMC 008 de 2018.

LA SECRETARIA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – ITRC.

En uso de sus facultades legales y, en especial de las que le confieren los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993, el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, la Resolución 014 de 2018 y demás disposiciones que las reglamentan y

CONSIDERANDO

Que, de acuerdo con el principio de planeación, la Agencia ITRC para la vigencia 2018, incluyó dentro de su plan de adquisiciones, la siguiente descripción:

Código UNSPSC	Descripción	Fecha estimada de inicio de proceso de selección (mes)	Valor estimado en la vigencia actual	modalidad	estado	área
43211700	Ampliación y/o actualización del sistema de control de acceso	7	19.500.000,00		pendiente	OATI

Que la entidad con el fin de satisfacer dicha necesidad publicó el 16 de julio el proceso de selección de mínima cuantía No. CMC 008 de 2018, conforme a lo establecido en los artículos 2.2.1.2.1.5.1 y siguientes del Decreto 1082 de 2015.

Que por un error involuntario de la administración el certificado de disponibilidad presupuestal del proceso solo contemplaba uno de los rubros requeridos para el registro de las actividades del contrato. Vale decir, se establecía solo el rubro de adquisición de equipos, pero no se había contemplado el rubro de mantenimiento a los mismos.

Que la contratación de mínima cuantía No. 008 de 2018, se adelantó de acuerdo con los postulados de la actividad contractual, y dentro de dicho proceso de acuerdo con datos de la plataforma Secop II, fue revisado por 29 firmas interesadas, dando como resultado final la presentación de 3 firmas proponentes, las cuales fueron evaluadas de conformidad con la normatividad vigente.

Que como resultado de dicho proceso de selección, resultó adjudicataria la firma Sistem Direct SAS, identificada con NIT 900.853.009-0; es de anotar que en el proceso en mención se cumplieron todas las etapas procedimentales del mismo y se dio cumplimiento a los principios rectores en materia contractual.

Respecto al tema del CDP, la sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, en fallo con radicación No. 08001-23-31 -000-2002-00106-01 (1535-07), expresó lo siguiente:

> *"Por tanto, considera la Sala, que cuando el numeral 6º del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 49 de la Ley 179 de 1994, hace alusión al certificado de disponibilidad presupuestal, lo establece como un requisito previo, accidental al acto administrativo que afecte la apropiación presupuestal, el cual, debe entenderse como a cargo del servidor público, cuya omisión, en los casos en que se requiera, genera responsabilidad personal y pecuniaria según indica el inciso final del mismo artículo 49 ya citado. En este sentido, no constituye entonces requisito de existencia ni de perfeccionamiento del contrato, pues se trata de un acto de constatación presupuestal propio de la administración.*
>
> *"(...) Corolario y regresando al caso que nos ocupa, considera la Sala que el certificado de disponibilidad presupuestal no es un requisito de perfeccionamiento ni de validez del contrato y, en consecuencia, su omisión no genera ni la inexistencia ni la nulidad del mismo, sino una irregularidad administrativa (...)"*

Adicionalmente, en reciente fallo del Consejo de Estado Sección Tercera, mediante sentencia 05001-23-31-000-200-10140-01, reitera el tema del perfeccionamiento de los contratos estatales. así:

> *"... No obstante, las anteriores razones, y a manera de tercer argumento – hoy más evidente y claro que antes-, con la vigencia de la ley 1150 de 2007 el legislador ratificó que el requisito presupuestal se necesita para la "ejecución" del contrato no para el "perfeccionamiento", pues señaló que "Para la ejecución se requerirá de la protección de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes..."*
>
> *"... el primer inciso del art. 41 de la ley 80, de allí que el perfeccionamiento del contrato estatal sigue como estuvo regulado desde la vigencia de la norma inicial. Pero también conserva la idea de que el registro presupuestal es un registro de ejecución del contrato y no puede sostenerse que lo sea del perfeccionamiento so pena de desatender el sentido del artículo citado."*
>
> *"En la misma decisión, la sección distinguió la disponibilidad y el registro, y concluyó que aquella es una exigencia previa al inicio del proceso de selección, y "accidental" al acto administrativo "que afecta la "apropiación presupuestal", por ello no es un requisito del perfeccionamiento, de la existencia o de la validez del negocio, porque pretende la constatación del presupuesto. La misma providencia dispuso que su omisión no genera inexistencia ni nulidad."*

De otro lado la sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, en fallo con radicación No. 08001-23-31 -000-2002-00106-01 (1535-07), en donde se expresó lo siguiente:

> *"Por tanto, considera la Sala, que cuando el numeral 6º del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 49 de la Ley 179 de 1994, hace alusión al certificado de disponibilidad presupuestal, lo establece como un requisito previo, accidental al acto administrativo que afecte la apropiación presupuestal, el cual, debe entenderse como a cargo del servidor público, cuya omisión, en los casos en que se requiera, genera responsabilidad personal y pecuniaria según indica el inciso final del mismo artículo 49 ya citado.* ***En este sentido, no constituye entonces requisito de existencia ni de perfeccionamiento del contrato, pues se trata de un acto de constatación presupuestal propio de la administración.***
> *"(...) Corolario y regresando al caso que nos ocupa,* ***considera la Sala que el certificado de disponibilidad presupuestal no es un requisito de perfeccionamiento ni de validez del contrato y, en consecuencia, su omisión no genera ni la inexistencia ni la nulidad del mismo, sino una irregularidad administrativa*** *(...)" (Negrillas fuera de texto)*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la ley 80 de 1993 que establece lo siguiente:

> *"Del Saneamiento de los Vicios de Procedimiento o de Forma. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el Jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio."*

Que de acuerdo con la recomendación para que la jefa de la OATI solicitará a la Oficina Asesora de Planeación, la creación de la línea del rubro de mantenimiento para amparar dicha actividad en el contrato suscrito. Se emitió el certificado de disponibilidad presupuestal 13818 de 2018 que ampara la actividad de mantenimiento.

Que la aceptación de oferta desprendida del proceso de selección No. 008 de 2018, no ha iniciado, dado que no se han cumplido sus requisitos de ejecución, a saber, aprobación de garantías y registro presupuestal.

Dicho lo anterior, se procede a dar aplicación al artículo 49 de la ley 80 de 1993, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar aplicación al artículo 49 de la ley 80 de 1993, dentro del proceso CMC 008 de 2018, y como consecuencia del citado artículo se procede a sanear el vicio enunciado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la actuación administrativa al área financiera de la Secretaría General, con el fin de expedir el registro presupuestal al contrato de prestación de servicios No. 021 de 2018.

ARTICULO TERCERO: Adelantar las respectivas actuaciones administrativas de rigor.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 20 SEP 2018

OLGA MARCELA JIMÉNEZ GONZÁLEZ
Secretaria General